

ESTADO ELECTRONICO: **No. 137** DE FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-010-2022-00223-01	YENNY PAOLA REYES BALLESTEROS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE DECRETAN PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE APORTAN LAS PRUEBAS SOLICITADAS, SE ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS A LAS PARTES PARA PRESENTAR A...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-020-2019-00324-02	EDWIN MAURICIO CAMACHO TUTA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA COLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE DECRETAN PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SE ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 10 DÍAS A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2022-00067-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUZ MARINA ROA RIVERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	AUTO DE TRASLADO	AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS .	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-050-2022-00295-01	YINA GLORIA SEGOVIA MORA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE DECRETAN PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE APORTAN LAS PRUEBAS SOLICITADAS, SE ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALE...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-00632-00	LUIS ALEJANDRO BAREÑO BAREÑO	CONTRALORIA DE BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	TENIENDO EN CUENTA QUE EL SEÑOR LUIS ALEJANDRO BAREÑO BAREÑO, PRESENTÓ SOLICITUD DE MANERA DIRECTA Y NO POR CONDUCTO DE SU APODERADO, NO ES POSIBLE ESCUCHARLO EN EL PROCESO. SE ACLARA QUE PUEDE RE...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00284-00	JHON EDICSSON GUALTREROS HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	Y SE ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25269-33-33-002-2020-00156-01	JHOAN RODRIGO PALACIOS MANRIQUE	NACION- MINDEFENSA- FUERZA AEREA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/09/2023	AUTO DE PETICION PREVIA	PREVIO A ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN, SE REQUIERE AL SEÑOR JHOAN RODRIGO PALACIOS MANRIQUE, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TREINTA 30 DÍAS, ALLEGUE CON DESTINO A ESTE PROCESO UN NUEVO PODER DEBIDAME...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS MENEGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00284-00
Demandante: JHON EDICSSON GUALTEROS HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Sanción disciplinaria.
Tema: Admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171 ibídem.

2°. Notifíquese personalmente, el presente auto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto; adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos. Se notificará a:

- a)** Representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.
- b)** Delegada del Ministerio Público para este Despacho.
- c)** Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d)** Al demandante, notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, al correo aportado.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no es necesaria la consignación de los gastos del proceso establecidos en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que se empezará a contabilizar de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

6°. Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la parte demandante, al **Dr. RAMÓN ARIEL VARGAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.320 y T. P. No. 180.615 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 01, fl. 27.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20IN

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

<STANCIA/PROCESOS%202023/25000234200020230028400?csf=1&web=1&e=Y1qkQq>

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-050-2022-00295-01
Demandante:	YINA GLORIA SEGOVIA MORA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Tema.	Admite apelación, decreta pruebas en segunda instancia y ordena traslado para presentar alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisión del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, el decreto de pruebas en segunda instancia, y el traslado para presentar alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. La apoderada de la parte demandante, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 05) interpuso y sustentó el 30 de mayo de 2023 (archivo 16), el recurso de apelación contra el fallo proferido el 16 de mayo del mismo año (archivo 13), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 13, fl. 33), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta, que el referido recurso se radicó oportunamente, se admitirá en esta instancia.

2. Ahora bien, se advierte que es necesario decretar pruebas de oficio en esta instancia, en atención a que no existe información sobre la fecha en la que Bogotá D.C. - Secretaría de Educación, envió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas a favor de la señora Yina Gloria Segovia Mora, para el año 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, el decreto de pruebas de oficio se realiza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

(...)” (negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, se decretará de oficio la prueba documental señalada.

3. Finalmente, y en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Se decretan como prueban de oficio, las siguientes:

- Ofíciase a **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación**, para que en el término de **diez (10) días**, envíe certificación en la que conste, cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, con copia de la respectiva liquidación, correspondiente a la señora Yina Gloria Segovia Mora, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Ofíciase al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que en el término de **diez (10) días**, envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, correspondiente a la señora Yina Gloria Segovia Mora, por parte de dicho fondo y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

La entidad deberá allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2021, **por Secretaría de la Subsección, si se allegan las pruebas solicitadas, córrase traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario. Déjense las constancias respectivas, especificando la fecha a partir de la cual, se inicia el traslado correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** las pruebas documentales al expediente digital y se da por terminada la etapa probatoria. En caso contrario pase el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documentos/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/1100133420502220029501?csf=1&web=1&e=dwv7WA

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-020-2019-00324-02
Demandante: EDWIN MAURICIO CAMACHO TUTA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA
AÉREA COLOMBIANA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Realización
junta médico laboral militar
Tema: Admite apelación, decreta pruebas en segunda instancia
y ordena traslado para presentar alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisión del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, la solicitud de pruebas en segunda instancia, y el traslado para presentar alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. La apoderada de la parte demandada, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 38) interpuso y sustentó el 11 de mayo de 2023 (archivos 86-87), el recurso de apelación contra el fallo proferido el 24 de abril del mismo año (archivo 79), notificado el 26 de abril de la misma anualidad (archivo 80), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta, que el referido recurso se radicó oportunamente, se admitirá en esta instancia.

2. De igual manera, la referida abogada, solicitó con el recurso de apelación, el decreto de pruebas en segunda instancia, en los términos que siguen:

“Ruego de manera respetuosa al operador judicial de segunda instancia se sirva examinar el expediente digitalizado que obra en el Tribunal Medico

Laboral de Revisión Militar y de Policía a favor del señor EDWIN MAURICIO CAMACHO TUTA, toda vez que revisado en su integridad no reposa en antecedentes los conceptos solicitados, documentos con los cuales se fundamentó el vicio de nulidad en los actos administrativos nulitados en la providencia recurrida.

Por tal razón y por considerarlo pertinente, conducente y útil solicito se tenga el expediente administrativo en mención como medio de prueba o en su defecto como un indicio con el cual se acredita todo lo contrario a lo afirmado por el juez de primera instancia”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trata de apelación de sentencias, debe plantearse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y se decreta en los casos allí contemplados. El numeral segundo de la norma señalada, fue modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En segunda instancia, *cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

1. (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.***

3. (...)

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”* (subraya y negrilla fuera de texto).

El auto admisorio se notificó a la entidad enjuiciada mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2019 (archivo 19), sin embargo no contestó la demanda, por lo que en el acta de audiencia inicial obrante en el archivo 40, fl. 03, se dejó constancia al respecto; en la referida diligencia, en la etapa probatoria, la Juez de primer grado decretó las pruebas solicitadas por la parte actora, e indicó, que la parte demandada no aportó, ni solicitó pruebas, a lo que la apoderada de la entidad no realizó

pronunciamiento (archivo 40, fl. 03). Posteriormente, con el recurso de apelación de la sentencia de primer grado, la apoderada de la parte demandada solicitó el decreto de prueba documental en los términos transcritos en párrafos anteriores y aportó los anexos obrantes en el archivo 88.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, no se cumplen los presupuestos para decretar la prueba documental, teniendo en cuenta que no fue solicitada en las etapas procesales correspondientes.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, el decreto de pruebas de oficio se realiza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

(...)” (negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, se decretará de oficio la prueba documental aportada, correspondiente al expediente digitalizado que obra en el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía del señor Edwin Mauricio Camacho Tuta.

3. Finalmente, y en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: Se decretan como prueba de oficio, las documentales aportadas por la apoderada de la entidad enjuiciada, correspondiente al expediente digitalizado del señor Edwin Mauricio Camacho Tuta, que obra en el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, visible en el archivo 88.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2021, **por Secretaría de la Subsección, córrase traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, de las pruebas decretadas, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario. Déjense las constancias respectivas, especificando la fecha a partir de la cual, se inicia el traslado correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** las pruebas documentales al expediente digital y se da por terminada la etapa probatoria.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333502020190032402?csf=1&web=1&e=4NKRdV

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-010-2022-00223-01
Demandante: YENNY PAOLA REYES BALLESTEROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Tema: Admite apelación, decreta pruebas en segunda instancia y ordena traslado para presentar alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisión del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, el decreto de pruebas en segunda instancia, y el traslado para presentar alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. La apoderada de la parte demandante, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 05) interpuso y sustentó el 24 de mayo de 2023 (archivo 26), el recurso de apelación contra el fallo proferido el 16 de mayo del mismo año (archivo 24), notificado en la misma fecha (archivo 25), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta, que el referido recurso se radicó oportunamente, se admitirá en esta instancia.

2. Ahora bien, se advierte que es necesario decretar pruebas de oficio en esta instancia, en atención a que no existe información sobre la fecha en la que Bogotá D.C. - Secretaría de Educación, envió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas a favor de la señora Yenny Paola Reyes Ballesteros, para el año 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, el decreto de pruebas de oficio se realiza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

(...)” (negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, se decretará de oficio la prueba documental señalada.

3. Finalmente, y en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Se decretan como prueban de oficio, las siguientes:

- Ofíciase a **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación**, para que en el término de **diez (10) días**, envíe certificación en la que conste, cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, con copia de la respectiva liquidación, correspondiente a la señora Yenny Paola Reyes Ballesteros, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Ofíciase al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que en el término de **diez (10) días**, envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, correspondiente a la señora Yenny Paola Reyes Ballesteros, por parte de dicho fondo y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

La entidad deberá allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2021, **por Secretaría de la Subsección, si se allegan las pruebas solicitadas, córrase traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario. Déjense las constancias respectivas, especificando la fecha a partir de la cual, se inicia el traslado correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** las pruebas documentales al expediente digital y se da por terminada la etapa probatoria. En caso contrario pase el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Do%20cuments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501020220022301?csf=1&web=1&e=gEzZMV

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25269-33-33-002-2020-00156 -01
Demandante: JHOAN RODRIGO PALACIOS MANRIQUE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA
AÉREA COLOMBIANA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – IPC
Asunto. Requiere al demandante para que designe apoderado

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia (archivo 29), proferida por Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Facatativá el 16 de marzo del año en curso (archivo 27), se evidencia que el *A quo* mediante auto del 08 de junio de 2023 (archivo 32), aceptó la renuncia de poder presentada por el Doctor José Reinaldo Briñez Sierra, en su calidad de apoderado de la parte demandante, señor Jhoan Rodrigo Palacios Manrique.

Ahora bien, advierte el Despacho que no hay evidencia de que a la fecha la parte demandante haya conferido un nuevo poder a un profesional del derecho para que continúe con su representación tal y como lo dispone el artículo 160 del CPACA:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

(...)”.

De igual manera, una colaboradora del Despacho intentó comunicarse con el señor Jhoan Rodrigo Palacios Manrique, al abonado telefónico que obra en el expediente, con el fin de verificar la situación presentada con su representación en este proceso, sin embargo, no fue posible la comunicación telefónica.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes”.

De igual manera, el H. Consejo de Estado, en un caso similar, resolvió sobre el desistimiento tácito lo siguiente:

“En el sub lite, el Tribunal, mediante auto del 26 de marzo de 2015, aceptó la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Carlos Lara Gamez y ordenó requerir a la demandante para que designara un nuevo apoderado para que defendiera sus intereses en el proceso.

Por auto del 17 de septiembre de 2015, el tribunal requirió nuevamente a la empresa para que designara nuevo apoderado, sin embargo, VERYTEL S.A., parte demandante, no lo designó.

De conformidad con el artículo 160 del CPACA quien comparezca a un proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. De otra parte, el artículo 84 del Código General del Proceso establece que con la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por intermedio de apoderado.

Por tanto, designar a apoderado y allegar el poder sí es una carga procesal para las partes en el proceso ordinario, en consecuencia, el incumplimiento de esta carga procesal acarrea el desistimiento tácito de la demanda”

¹(subraya y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, se dispone que por intermedio de la Secretaría de la Subsección, se **REQUIERA** al señor Jhoan Rodrigo Palacios Manrique, para que en el término de **treinta (30) días**, allegue con destino a este proceso un nuevo poder debidamente otorgado a un profesional del derecho para que continúe en su nombre y representación en el presente trámite procesal, so pena de dar aplicación a la norma y la jurisprudencia citadas.

Cumplido lo anterior o vencido el plazo, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20IN

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 25000-23-37-000-2014-00838-01(22378)

[STANCIA/PROCESOS%202020/25269333300220200015601?csf=1&web=1&e=A](#)
[QebhD](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-030-2022-00067-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado: LUZ MARINA ROA RIVERA
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión

Mediante auto de 6 de julio de 2023, se dispuso que previo a emitir sentencia y para mejor proveer, era necesario oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que aportara los siguientes documentos:

- Copia de la hoja de liquidación que sirvió de soporte para la expedición de la Resolución No. 01028 de 19 de enero de 2012.
- Copia de la historia laboral fraccionada de la señora Luz Marina Roa Rivera, donde se evidencien las cotizaciones efectuadas por los empleadores del sector privado que tuvo la demandada y las cotizaciones realizadas como independiente.
- Copia de las hojas de la nueva liquidación de la prestación y que sirvió de base para emitir el Auto de pruebas APSUB 2924 de 12 de noviembre de 2021 y la Resolución No. SUB 339373 de 20 de diciembre de 2021.
- Copia del reporte de semanas cotizadas que sirvió de soporte para la nueva liquidación efectuada por la entidad.

La entidad mencionada allegó las pruebas solicitadas, como reposan en el archivo 31 y en la carpeta 33 del Expediente digital, respecto de las cuales se corrió traslado a los sujetos procesales (archivo 34).

En atención a lo anterior y a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que prevé que “*Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. (...)*”, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**. El Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (numeral 6 ibídem).

Documentos que deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co y además, las partes tienen la carga de enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, y allegar la prueba respectiva. Vencido el término señalado se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese esta decisión a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, paniaguabogota5@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com flamihup@gmail.com y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333503020220006701?csf=1&web=1&e=c13BvW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000- 2016-00632-00
Demandante:	LUIS ALEJANDRO BAREÑO BAREÑO
Demandada:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Insubsistencia
Asunto:	Solicitud acuerdo de pago costas procesales, elevada por el demandante, no por su apoderado.

El señor Luis Alejandro Bareño Bareño en su calidad de demandante, radicó de manera directa y sin la intervención de apoderado, petición visible a folio 413 del expediente, en la cual solicitó: *“comedidamente me permito solicitar un acuerdo de pago de costas dentro del expediente 25000-23-42-000-2016-00632-00 por valor de \$1.047.466.48”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se indica, que quienes comparezcan al proceso en esta Jurisdicción, deben hacerlo por conducto de apoderado, y en efecto el señor Luis Alejandro Bareño Bareño, tiene su apoderado, tal y como consta en los folios 01 y 02 del expediente; de igual manera, revisado en su integridad el proceso, no se evidencia que a la fecha exista renuncia o revocatoria del mandato.

Por lo anterior, no es posible escucharlo en el proceso porque actúa en forma directa, no a través de su apoderado como lo dispone la ley, aclarando que puede realizar las peticiones que considere pertinentes, por intermedio de su apoderado.

Si no se elevan otras peticiones, ejecutoriado este auto, archívese el proceso, conforme a lo ordenado en el último inciso del proveído de 15 de mayo del año en curso (fls. 392-393).

Notifíquese y cúmplase.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**